

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por la demandante, donde allega documentos atinentes a trámites de notificación de las demandadas LIBERTY SEGUROS S.A. y UNITRANSCO S.A. y solicita se ordene emplazar al demandado MIGUEL ÁNGEL DEL RIO SAAVEDRA. Así mismo, allega contestación de LIBERTY SEGUROS S.A. y contestación y llamamiento en garantía por parte de UNITRANSCO S.A. y MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MARIELA DEL CARMEN MEJIA GONZALEZ -CC. 25.753.878**, contra **LIBERTY SEGUROS S.A. -NIT. 860.039.988-0**, **UNITRANSCO S.A. -NIT.890.400.442-8**, **MIGUEL ÁNGEL DEL RIO SAAVEDRA -CC.79.599.587** y **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ PÉREZ - CC.1.045.231.091. RAD. 23-001-30-03-003-2020-00035-00.**

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente:

1. Respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandante, en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento del demandado Miguel Ángel del Río Saavedra, el Despacho no accederá a ello, por cuanto éste ya acudió al proceso a través de apoderada judicial, motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente, (artículo 301 del C.G.P. inciso 2º), **una vez se allegue el poder conforme a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020.**
2. Respecto a las notificaciones realizadas a las demandadas LIBERTY SEGUROS S.A. y UNITRANSCO S.A., es del caso precisar, que dicha notificación se inició conforme a lo reglado por el código general del proceso, enviando citación para notificación personal, y con posterioridad, la notificación se hizo conforme al Decreto 806 de 2020, *existiendo una mezcla de normas*, teniendo en cuenta que se estaba realizando de acuerdo con lo normado en el C.G.P.

Visto lo anterior, el Despacho no tendrá notificadas de manera personal a las demandadas LIBERTY SEGUROS S.A. y UNITRANSCO S.A., sino por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P. inciso 2º). **Una vez se allegue el poder conforme a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020.**

3. Revisados los poderes otorgados por los demandados MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA, LIBERTY SEGUROS S.A. y UNITRANSCO S.A., se advierten las falencias que se enlistan a continuación, dejando constancia de la verificación realizada en el SIRNA, así:

DRA. OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS -CC. 39006745

# CEDULA	# TARJETA/CARNE/CIENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
39006745	23817	VIGENTE	-	OPEREZ@OMBABOGADOS.CO

1 - 1 de 1 registros

DRA. MARÍA FERNANDA ROMERO SUÁREZ -CC. 1098779825

BULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
779825	320015	VIGENTE	-	MARIA.ROMERO@SEGUROSBO...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

- a. La apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A. -Dra. Olfa María Pérez Orellanos**, debe allegar prueba de que el poder le haya sido enviado a través del correo electrónico registrado por LIBERTY SEGUROS S.A. en la cámara de comercio, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al C.G.P., toda vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante notario. En su defecto, el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. deberá ratificar el poder a través del mencionado correo electrónico.

Igualmente, se le **requiere** para que allegue el certificado de existencia y representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual aparece relacionado en los anexos, pero no se allega.

- b. El poder otorgado por **MIGUEL ÁNGEL DEL RIO SAAVEDRA** no cumple con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto **no se indica el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA**; tampoco se allegó prueba de su otorgamiento virtual, por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto, para que el otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico.

Igualmente, la togada no indicó cuál es el correo electrónico, de Miguel Ángel del Río Saavedra (Desde donde debía provenir el Poder como mensaje de datos).

- c. En el poder otorgado por **UNITRANSCO S.A.** a su apoderada, **no coinciden el correo electrónico indicado en el mismo, con el correo electrónico registrado por la togada en el SIRNA** (inciso 2 Art. 5 Decreto 806 de 2020), por lo cual debe ser actualizado el correo en el SIRNA; tampoco se allegó prueba de su otorgamiento virtual, por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto, para que el otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico.

Igualmente, se le requiere para que allegue el certificado de existencia y representación de **UNITRANSCO S.A.** y se le hace la advertencia que el Despacho tendrá por correo electrónico para notificaciones judiciales, el que aparece registrado en cámara de comercio para tal fin.

4. Respecto al llamamiento en garantía que hace **UNITRANSCO S.A.** a LIBERTY SEGUROS S.A. y **MIGUEL ÁNGEL DEL RIO SAAVEDRA** a LIBERTY SEGUROS S.A. y a TRANSPORTES AFG S.A.S., el Despacho resolverá una vez se subsanen las falencias señaladas respecto a los poderes allegados y demás información requerida a las demandadas.

Finalmente, encontrándose emplazado el demandado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ PÉREZ y vencido el término legal de emplazamiento, se procede a nombrarle curador ad-litem.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA, presentada por la accionante, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. y a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO SUÁREZ, como apoderada judicial de los demandados MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA y UNITRANSCO S.A., Por las razones expuestas, y una vez se subsanen las falencias antes indicadas, vuelva a despacho para proveer.

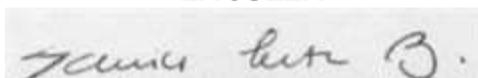
TERCERO: REQUERIR a los demandados MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA, LIBERTY SEGUROS S.A. y UNITRANSCO S.A. y sus apoderadas judiciales, para que, **dentro del término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a subsanar las falencias señaladas, so pena de no tenerlos por notificados.

CUARTO: DESIGNAR al abogado MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA (correo electrónico: Manuel.abogado89@hotmail.com Dirección: Calle 61ª No. 13-10 Piso 2 Montería, Celular: 3218501539 – 3044650304 - 3014177689), como Curador Ad-litem del demandado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ PÉREZ. Comuníquese en legal forma este nombramiento, haciéndole llegar copia de la demanda virtual. Déjese constancia.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, pase a Despacho para proveer respecto a los llamamientos en garantía que presentaron las demandadas UNITRANSCO S.A. y MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO SAAVEDRA, y notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a8a583f9584bb3b639990e6128bdb49cc4c3224bbc0277657a5576f868f0fc

Documento generado en 28/05/2021 11:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>